

INE/CG2487/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-107/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** y **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

III. Ampliación de medio de impugnación. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Morena presentó una ampliación de demanda del recurso de apelación referido.

IV. Recepción y turno. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-347/2024**.

V. Acuerdo de escisión. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para escindir la demanda y que una parte de las conclusiones controvertidas se analizaran por dicho órgano jurisdiccional y otra se examinara por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal (en adelante Sala Ciudad de México).

VI. Recepción y turno. Recibidas las constancias por la Sala Ciudad de México, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro formó el expediente **SCM-RAP-107/2024**.

VII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

VIII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-107/2024**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, respecto de la conclusión sancionatoria **7_C28_CM**, a fin de que la autoridad responsable, emita una nueva determinación en la que una vez que haya valorado debidamente lo manifestado por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, justifique cómo llegó a la conclusión de que el evento se llevó a cabo en una sede distinta y con qué elementos arribó a la conclusión de que el partido presentó evidencias que comprobaron la realización del evento y que no fue cancelado.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-107/2024**, la Sala Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación

“(…)
SEXTA. Estudio de agravios.
“(…)

3. Conclusión 7_C28_CM

No	Conclusión impugnada	Infracción	Monto de sanción
4	7_C28_CM	<i>El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 (una) visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.</i>	<i>\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos)</i>

• Agravios.

Indica el partido que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por la falta de exhaustividad y objetividad, así como por la indebida e insuficiente fundamentación y motivación respecto a las razones por las cuales la autoridad consideró actualizada la supuesta obstaculización en el ejercicio de las facultades a cargo de la responsable.

Al respecto, el recurrente aduce que el INE lo sancionó de manera incorrecta en la conclusión en estudio, esto porque dicha autoridad no demostró debidamente la obstaculización que tuvo por actualizada.

A decir del partido, la responsable para tener por actualizada la infracción, únicamente se concretó en señalar que la conducta se actualizó debido a que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

el recurrente no dio razones del por qué fue cancelado el evento, con lo cual tuvo por configurada la obstaculización que se le atribuyó.

En adición, refiere el recurrente que la autoridad debió atender lo que expresó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que esencialmente indicó:

- Que no se podía calificar una supuesta obstaculización puesto que se trataba tan solo de un evento cancelado;*
- Que en todo caso la omisión en la que había incurrido el partido es en precisar la cancelación dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación que establece la ley;*
- Que la sola cancelación de un evento no alcanzaba para configurar una supuesta obstaculización.*

De esa manera, el partido refiere que la autoridad responsable dejó de considerar que el evento fue reportado como cancelado; y, que, en ningún momento se expuso que se había llevado en otra sede.

Finalmente refiere que, en todo caso el reporte extemporáneo de la cancelación de un evento no puede conducir a que se le haya sancionado por la obstaculización del ejercicio de las funciones de la autoridad y que, de ser el caso, eso se sancionaría como una falta formal.

• Análisis de los agravios.

*Resultan **fundados** los agravios en los que el recurrente refiere que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, ya que en consideración de esta Sala Regional, la autoridad fiscalizadora indebidamente concluyó que, el recurrente impidió la realización de una visita de verificación de un evento a la UTF, por haber omitido presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma el **cambio de sede del evento**¹⁰; esto sin atender las constancias del procedimiento de fiscalización; así como a lo manifestado por el recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones, en lo relativo a que el **evento había sido cancelado**; tal como se explica a continuación:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

- Caso concreto.

En la especie, de las constancias del expediente se advierte que, mediante oficio INE/UTF/DA/17374/2024 de trece de mayo de este año, la UTF requirió al partido lo siguiente:

55. De la evidencia presentada, se observó que diversos candidatos registraron domicilios de casas de campaña; sin embargo, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla a continuación en el cuadro siguiente:

Id Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Anexo
11286	Diputación Local MR	Miriam Valeria Cruz Flores	25/04/2024	CDMX_D04_25_04_24	Calle Sol, Colonia 59 Consejo Agrarista Mexicano Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09760, Ciudad De México	Anexo 3.5.22.A
11286	Diputación Local MR	Miriam Valeria Cruz Flores	06/04/2024	CDMX_D04_06_04_24	Av. Jose Clemente Orozco 2, Tulyehualco Canal De Garay Alcaldía Iztapalapa, Ciudad De México, C. 09900	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 143 ter, 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

En respuesta a los requerimientos que se formularon al partido, el recurrente en su escrito de dieciocho de mayo pasado manifestó:

RESPUESTA DEL PARTIDO

En atención a la observación identificada con el número 55 del oficio número **INE/UTF/DA/17374/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la Ciudad de México. Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

En primer término, se apunta que configura un motivo de disenso el hecho de que de manera indebida esta autoridad se halle observando supuestos registros por concepto de casas de campaña aun y cuando de conformidad con el contenido de las actas a que se refiere la tabla de la presente observación se puede apreciar que en realidad se tratan de la verificación de eventos; vicio formal que sin lugar a dudas compromete la validez formal de la presente observación en atención a la incongruencia, falta de certeza y sobre a la falta de seriedad y objetividad en el ejercicio de las facultades de fiscalización cargo de esta autoridad.

*Por otra parte, con relación al evento a que se refiere el **acta CDMX_D04_25_04_24** señalada en la tabla inserta en la presente observación, se manifiesta que, se trata de un evento cuyo estatus fue cambiado a “cancelado”; sin embargo, a pesar de que pasaron más de las 48 horas establecidas por al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello no implica que se violentó la normatividad electoral. Toda vez que la finalidad de dicho reglamento es preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control, ya que la autoridad al tener un conocimiento de los eventos puede realizar una mejor verificación de los gastos derivados de dichos eventos.*

*En la especie, no se actualiza ninguna violación a estos principios, ya que, al ser cancelado un evento, quiere decir, que éste no se llevó a cabo, lo cual implica que no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tengan que verificar. Situación, además que no afecta el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que no existió gasto alguno. Motivo por el cual, **bajo ninguna circunstancia puede considerarse una conducta que constituya obstaculización a la función fiscalizadora, ya que como se mencionó, los eventos en comento no se llevaron a cabo.***

En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.

En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024

reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:

- Ticket **INC000003700562** de fecha 17 de abril de 2024
- Ticket **INC000003702293** de fecha 18 de abril de 2024
- Ticket **INC000003701790** de fecha 18 de abril de 2024
- Ticket **INC000003716284** de fecha 30 de abril de 2024

Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.

Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.

Ad cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá tomarse como una falta formal, ya la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, pues como fue mencionado anteriormente no afecta el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que no existió gasto alguno.

Por tanto, en caso de considerarse como infractora dicha conducta para la imposición de la respectiva sanción, debe de considerarse el tiempo efectivo que transcurrió y por el cual esta H. Autoridad considerará que se actualiza una afectación al cumplimiento del RF, pues si bien es cierto, fue extemporánea, sólo transcurrieron 24 horas posteriores a las que se tiene permitidas dentro del RF.

La sanción a tal conducta, en su caso, debe ser proporcional al tiempo efectivamente transcurrido, es decir, los días efectivos por los cuales se excedió el límite para presentar el registro de la cancelación del evento, pues en caso contrario se estaría violentando el principio de proporcionalidad y exhaustividad en perjuicio de este partido político y su candidato.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

...

Por su parte, del dictamen se advierte que concluyó lo siguiente:

*... respecto el acta circunstanciada señalada con (1) en la columna 'Referencia Dictamen' del cuadro inicial de la presente observación, corresponde a un evento, que se encuentra cancelado; de la verificación al ID de contabilidad respectivo, se constató que este se encuentra debidamente registrado y cancelado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.*

*Ahora bien, respecto el acta señalada con (2) en la columna 'Referencia Dictamen', aun cuando el sujeto obligado manifestó que se trata de la realización de un evento; sin embargo omitió presentar las evidencias que acrediten el motivo por el cual, no se llevó a cabo el evento en el lugar señalado; en este sentido aun cuando el sujeto obligado presentó las evidencias que comprueban la realización del evento en el ID de contabilidad correspondiente, omitió presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma el cambio de la sede del evento en comento; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.¹⁷*

El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024

muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a casas de campaña postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

*No obstante, en 1 evento, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas, se proporciona en el **Anexo 74 MORENA_CM** presente Dictamen.*

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron por parte del sujeto obligado, la realización de visitas de verificación a eventos políticos, encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.¹⁸

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Así, lo **fundado** de los agravios radica en que, la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta para tener por acreditado lo que en su perspectiva denominó obstaculización de las funciones de la fiscalización.

Ello en tanto concluyó que el evento, objeto de la conclusión, sí se realizó y además en una sede distinta, en la que se impidió a personal del INE efectuar la visita de verificación. Además, la autoridad responsable se abstuvo de justificar de manera congruente y exhaustiva esta conclusión, de conformidad con las constancias del procedimiento de fiscalización, además de que no tomó en consideración lo expuesto por el propio partido al momento de desahogar su garantía de audiencia.

En efecto, de las constancias transcritas se puede advertir que mediante oficio INE/UTF/DA/17374/2024, la UTF observó a MORENA que diversas candidaturas registraron domicilio de casas de campaña; **y, que, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, por lo que se obstaculizaron las labores de fiscalización**, para lo cual identificó los números de actas correspondientes (CDMX_D04_25_04_24 y CDMX_D04_06_04_24).

En respuesta a dicha observación, el partido recurrente le precisó a la UTF que el contenido de **las actas a que se hacía referencia en el oficio de errores y omisiones no correspondían a la verificación de casas de campaña sino a la verificación de eventos**.

En adición destacó que, pese a la imprecisión en el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en lo relativo al evento a que se refería el acta CDMX_D04_25_04_24 (sustento de la conclusión 7_C28_CM), **se trataba de un evento cuyo estatus fue cambiado a 'cancelado'**; y que, a pesar de que pasaron más de las 48 (cuarenta y ocho) horas establecidas por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello no implicaba que se violentó la normatividad electoral.

Por tanto, el partido estimó que no se actualizó ninguna vulneración a la normativa de fiscalización, ya que, al ser cancelado el evento, éste no se llevó a cabo, lo cual implica que no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tengan que verificar; lo que en su estima no afectó el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

adecuado control sobre la rendición de cuentas del partido o su candidatura, por lo que estimó que no se obstaculizó la función fiscalizadora del Instituto.

De igual manera, en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones el recurrente expuso a la autoridad fiscalizadora que, suponiendo sin conceder que determinara tal conducta como infractora a la normatividad, esta debería tomarse como una falta formal, ya que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, ni mucho menos versó sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, al no afectar el adecuado control sobre la rendición de cuentas del partido o su candidatura, puesto que no existió gasto alguno.

De ahí que, en su concepto, en caso de estimarse como infractora dicha conducta para la imposición de la respectiva sanción, debía de considerarse el tiempo efectivo que transcurrió y por el cual la autoridad concluyó se actualizó una afectación al cumplimiento del RF, pues si bien es cierto, fue extemporánea, sólo transcurrieron veinticuatro horas posteriores a las que se tiene permitidas dentro del RF.

*En ese sentido, como lo afirma el promovente, el INE concluyó tener por no atendida la observación -en lo tocante al evento relacionado con el acta CDMX_D04_25_04_24-¹⁹, porque en estima de la responsable el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma **el cambio de sede del evento.***

De lo anterior, es dable concluir que la autoridad responsable partió de una premisa para sancionar al partido, al señalar que el evento materia de la conclusión sí se había realizado en una sede distinta, cuando el partido recurrente había manifestado que dicho evento fue cancelado, estatus con el que aparece reportado en el sistema, sin que en la resolución impugnada el INE hubiera explicado por qué llegó a esa conclusión a pesar de lo señalado previamente en este párrafo.

En efecto, como lo señala el recurrente, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones le manifestó a la autoridad fiscalizadora que el evento en estudio había sido cancelado, sin que la responsable diera respuesta a tales manifestaciones, particularmente en cuanto a que:

- El evento analizado cambió su estatus a cancelado; y, que pese a que pasaron más de 48 (cuarenta y ocho horas) establecidas por el artículo 143 Bis del RF²⁰, ello no implicaba que se violentó la normativa electoral.

- No se actualizó ninguna vulneración a algún principio, ya que al ser cancelado el evento, significó que, al no haberse llevado a cabo, no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tuvieran que verificar.

- Que al no haber existido gasto alguno, no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de ese partido o su candidatura, por lo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse una conducta que constituya obstaculización a la función fiscalizadora.

- Que Ad cautelam (a cautela), y suponiendo sin conceder que la autoridad determinara la conducta como infractora a la normativa esta debería tomarse como una falta formal, ya que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, ni mucho menos que haya versado sobre la aplicación, procedencia o disposición de recursos públicos, ya que no existió gasto alguno; y, que por ello debía ser proporcional la sanción al tiempo que transcurrió para que se reportara la cancelación.

En ese sentido, como lo refiere el recurrente pese a que formuló argumentos para justificar la inexistencia de la infracción, la autoridad responsable omitió darles respuesta; y, de manera incongruente, sustentó la infracción con lo siguiente:

- Aún cuando el sujeto obligado manifestó que se trata de la realización de un evento; omitió presentar la evidencias que acrediten el motivo por el cual, no se llevó a cabo el evento en el lugar señalado.

- El sujeto obligado presentó las evidencias que comprueban la realización del evento en el ID de contabilidad correspondiente.

- El partido omitió presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma el cambio de la sede del evento en comento.

Así, esta Sala Regional considera que, la infracción impuesta se sustentó en diversas aseveraciones, sin que el ente fiscalizador aportara mayores elementos que permitieran comprobar las afirmaciones a las que arribó.

En todo caso, la autoridad responsable debió justificar de manera fundada y motivada i) como llegó a la conclusión de que efectivamente el evento sí se llevó a cabo en una sede distinta y no fue cancelado -como indicó el partido recurrente y aparece reportado en el SIF-; ii) además de precisar con qué elementos arribó a la conclusión de que el partido presentó evidencias que comprobaron la realización del evento y que éste no fue cancelado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Lo anterior ya que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización al cual tiene acceso este Tribunal Electoral, particularmente a la agenda de eventos de la candidatura -materia de la conclusión-, en lo tocante al evento de que se trata, contiene una leyenda de la que se advierte que el evento en cuestión guarda el estatus de '**CANCELADO**', tal como se aprecia de la siguiente imagen:

00116	ONEROSO	25/04/2024	12:30	13:30	PÚBLICO	ENCUENTRO CIUDADANO	MARCELA FLORES DE NOVA	CANCELADO
Descripción:		ENCUENTRO CIUDADANO						
Entidad:		CIUDAD DE MEXICO						
Distrito:		DISTRITO 31 - IZTAPALAPA						
Municipio:		IZTAPALAPA						
Calle:		SOL						
No. Exterior:		59						
No. Interior:								
Colonia ó Localidad:		CONSEJO AGRARISTA MEXICANA						
C.P.:		09760						
Lugar Exacto del Evento:		CALLE						
Referencias:		ESC PRIM PROF MARCELINO RENTERIA						
Última modificación:		jhoselin.montiel.ext4						
Hora modificación:		16/05/2024 20:32:57						

En ese sentido, contrario a lo que concluyó la autoridad responsable no se advierte que dicho evento sí tuviera el estatus de '**REALIZADO**' y que esto se efectuó en sede distinta, lo que de acuerdo con el dictamen consolidado motivó la aducida obstaculización de la fiscalización, por haber impedido la práctica de una visita de verificación.

De ahí que, es de especial importancia verificar que las sanciones que se imponen en los procedimientos de revisión de la fiscalización de los partidos correspondan efectivamente a las conductas desplegadas, conforme al supuesto normativo atinente; pues de lo contrario se incurre en una indebida fundamentación y motivación, como en el caso acontece.

En esa tesitura, esta Sala Regional observa que la autoridad responsable fue omisa en justificar el sustento de sus afirmaciones. Es decir, no explicó cómo llegó a la conclusión -con absoluta certeza- de que el referido evento sí se había llevado a cabo, y en una sede diversa a la reportada, a pesar de que el partido informó que se había cancelado y en el sistema aparece con ese estatus.

Lo anterior, sin duda se traduce en que la responsable faltó a su deber de exhaustividad, además que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al partir de una premisa que no estaba demostrada, lo que trascendió en la esfera de derechos del partido; de ahí lo **fundado** de los agravios.

SÉPTIMA. Sentido y efectos.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA relativos a la conclusión **7_C28_CM**, lo procedente es revocar **parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

- **Ordenar** al Consejo General del INE que, respecto a la conclusión **7_C28_CM**, emita una nueva determinación en la que una vez que haya valorado debidamente lo manifestado por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, justifique: i) como llegó a la conclusión de que efectivamente el evento -materia de la infracción- sí se llevó a cabo en una sede distinta; ii) además precisé con qué elementos arribó a la conclusión de que el partido presentó evidencias que comprobaron la realización del evento y, que no fue cancelado, tal como lo sustentó el partido en el referido escrito.

Lo anterior, en el entendido que al acatar lo dispuesto en esta resolución, deberá atender al principio de no agravar en perjuicio del partido.²¹

- **Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio.**

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra. (...)

¹⁰ Énfasis añadido.

¹⁷ Énfasis añadido

¹⁸ Énfasis añadido

¹⁹ Referida en la columna 2, denominada "Referencia Dictamen

²⁰ **Artículo 143 Bis.**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

²¹ En similares términos lo concluyó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-347/2024.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

En consecuencia, se advierte que la Sala Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión **7_C28_CM** del Dictamen Consolidado y considerando **34.7**, inciso **e)**, así como la sanción impuesta de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-107/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revocan parcialmente, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>“(…) SÉPTIMA. Sentido y efectos.</p> <p><i>Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA relativos a la conclusión 7_C28_CM, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenar al Consejo General del INE que, respecto a la conclusión 7_C28_CM, emita una nueva determinación en la que una vez que haya valorado debidamente lo manifestado por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, justifique: i) como llegó a la conclusión de que efectivamente el evento -materia de la infracción- sí se llevó a cabo en una sede distinta; ii) además precisé con qué elementos arribó a la conclusión de que el partido presentó evidencias que 	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado respecto de la conclusión 7_C28_CM con la finalidad de emitir una nueva determinación, una vez valorado lo manifestado por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de la cancelación del evento.</p> <p>Se determina lo conducente en la Resolución sobre la conclusión indicada.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p><i>comprobaron la realización del evento y, que no fue cancelado, tal como lo sustentó el partido en el referido escrito.</i></p> <p><i>Lo anterior, en el entendido que al acatar lo dispuesto en esta resolución, deberá atender al principio de no agravar en perjuicio del partido.(...)"</i></p>		

A. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, relativo al Partido Morena.

“(…)

**7. MORENA/ CM
Primer periodo**

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SCM-RAP-107/2024**, en la que se determina revocar lo relativo a la conclusión **7_C28_CM**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

El 12 de diciembre de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-107/2024**, determinando revocar la conclusión **7_C28_CM**, a efecto de realizar un análisis integral respecto el registro de eventos cancelados, para quedar como sigue:

(…)

ID	55	
	Observación	Respuesta
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
1.	<p><i>De la evidencia presentada, se observó que diversos candidatos registraron domicilios de casas de campaña; sin embargo, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla a continuación en el cuadro siguiente:</i></p>	<p>“(…)</p> <p><i>En atención a la observación identificada con el número 55 del oficio número INE/UTF/DA/17374/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55						
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024							Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
Id contabilidad	Cargo	Nombre del candidato o y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Anexo	Referencia Dictamen
11286	Diputación Local MR	Miriam Valeria Cruz Flores	25/04/2024	CDMX_D04_25_04_24	Calle Sol, Colonia 59 Consejo Agrarista Mexicano Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09760, Ciudad De México	Anexo 3.5.22.A	2
11286	Diputación Local MR	Miriam Valeria Cruz Flores	06/04/2024	CDMX_D04_06_04_24	Av. Jose Clemente Orozco 2, Tulyehualco Canal De Garay Alcaldía Iztapalapa, Ciudad De México, C. 09900		1

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 143 ter, 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la Ciudad de México. Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

En primer término, se apunta que configura un motivo de disenso el hecho de que de manera indebida esta autoridad se halle observando supuestos registros por concepto de casas de campaña aun y cuando de conformidad con el contenido de las actas a que se refiere la tabla de la presente observación se puede apreciar que en realidad se tratan de la verificación de eventos; vicio formal que sin lugar a dudas compromete la validez formal de la presente observación en atención a la incongruencia, falta de certeza y sobre a la falta de seriedad y objetividad en el ejercicio de las facultades de fiscalización cargo de esta autoridad.

Por otra parte, con relación al evento a que se refiere el acta CDMX_D04_25_04_24 señalada en la tabla inserta en la presente observación, se manifiesta que, se trata de un evento cuyo estatus fue cambiado a “cancelado”; sin embargo, a pesar de que pasaron más de las 48 horas establecidas por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello no implica que se violentó la normatividad electoral.

Toda vez que la finalidad de dicho reglamento es preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control, ya que la autoridad al tener un conocimiento de los eventos puede realizar una mejor verificación de los gastos derivados de dichos eventos.

*En la especie, no se actualiza ninguna violación a estos principios, ya que, al ser cancelado un evento, quiere decir, que éste no se llevó a cabo, lo cual implica que no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tengan que verificar. Situación, además que no afecta el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que no existió gasto alguno. Motivo por el cual, **bajo ninguna circunstancia puede considerarse una conducta que constituya obstaculización a la función fiscalizadora, ya que como se***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
	<p>mencionó, los eventos en comento no se llevaron a cabo.</p> <p><i>En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.</i></p> <p><i>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <p><i>Ø Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024</i></p> <p><i>Ø Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024</i></p> <p><i>Ø Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024</i></p> <p><i>Ø Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas perdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
	<p><i>tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>Ad cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá tomarse como una falta formal, ya la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadores de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, pues como fue mencionado anteriormente no afecta el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que no existió gasto alguno.</i></p> <p><i>Por tanto, en caso de considerarse como infractora dicha conducta para la imposición de la respectiva sanción, debe de considerarse el tiempo efectivo que transcurrió y por el cual esta H. Autoridad considerará que se actualiza una afectación al cumplimiento del RF, pues si bien es cierto, fue extemporánea, sólo transcurrieron 24 horas posteriores a las que se tiene permitidas dentro del RF.</i></p> <p><i>La sanción a tal conducta, en su caso, debe ser proporcional al tiempo efectivamente transcurrido, es decir, los días efectivos por los cuales se excedió el límite para presentar el registro de la cancelación del evento, pues en caso contrario se estaría violentando el principio de proporcionalidad y exhaustividad en perjuicio de este partido político y su candidato.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.</i></p> <p><i>Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La gravedad de la infracción,</i> <i>2. La capacidad económica del infractor,</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
	<p>3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.</p> <p>Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al acta CDMX_D04_06_04_24 contenida en la presente tabla, se advierte que, resulta importante el señalar a esta Autoridad Fiscalizadora que, se trata de un evento debidamente registrado, no oneroso, del cual se procederá a puntualizar respecto de lo observado por esta autoridad en el acta citada, y los hechos en ella plasmados, constituyendo un actuar arbitrario e ilegal al ser motivo de una observación que puede derivar en una posible sanción a este partido político, toda vez que, de un análisis pormenorizado—al acta de mérito— se advierte que la misma se encuentra viciada, en razón de que existe un error en las fechas que advierte, lo cual, deja a este instituto político en un estado de indefensión en cuanto hace a no tener conocimiento certero del contenido de la misma, a razón de que de la misma acta se advierten dos fechas distintas a la realización de la visita de verificación por parte de la autoridad, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>De conformidad con lo anterior se advierte que, por lo que hace a los elementos mínimos que deben contener las actas circunstanciadas o las de visitas de verificación que emite esta Autoridad, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del TEPJF dentro del del SUP-RAP-87/2024, se señala que:</p> <p>“se advierte que el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la realización de los</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
	<p><i>procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 emitidos por la Comisión de Fiscalización⁴, son consistentes en establecer los elementos mínimos que deben contener las actas instrumentadas con motivo de las visitas de verificación.</i></p> <p><i>Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificaciones se asentarán los siguientes datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento. • Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes. • <i>El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.</i> <p><i>Asimismo, el artículo 7 de los Lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización, dispone que la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de acta, proceso electoral y tipo de visita de verificación (casa o evento) • Nombre del sujeto o persona obligada verificada. • Asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado • Número y fecha de la orden de visita de verificación • Lugar, fecha y hora de la visita de verificación • En su caso, duración del evento verificado • Número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del SIF • Datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo • Número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma • Datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de verificación, mediante el cual se designa a una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha
	<p><i>persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede</i> • <i>Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos</i> • <i>Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita</i> • <i>Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes</i> <p>(...)</p> <p><i>Como puede advertirse, la normativa descrita no limita la manera en que el personal del INE puede hacer constar en el acta respectiva, las circunstancias acontecidas en la visita de verificación, por el contrario, exige describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.</i></p> <p><i>De tal modo que, de conformidad con lo anteriormente señalado en contraste con el contenido del acta se advierte que no se tiene certeza plena por parte de la autoridad, mediante la cual pretende observar una supuesta obstaculización a sus facultades de fiscalización. En estos términos no puede estimarse válida un acta que carece de elementos claros y ciertos en cuanto a su contenido, lo cual deja a este instituto político en un estado de indefensión, puesto que ni siquiera le consta a este partido si en realidad la autoridad verificó el evento señalado el día en que efectivamente tuvo verificativo, cuestión que no supone una situación menor si se considera que de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha		
	<p><i>un error de la autoridad en el desarrollo del ejercicio de sus facultades de fiscalización, le pudiera redundar un perjuicio indebido a este partido. Por último, no se omite señalar que los vicios del acta resulta imposible subsanarlos, toda vez que no puede reponer la verificación de un evento que ya aconteció; por lo que resulta claro que la autoridad se encuentra imposibilitada para reponer el acta mediante la cual pretenda sostener la presunta obstaculización a sus facultades de obstaculización por parte de este partido político. Esto último en razón de que, el acta no proporciona, bajo estándares de suficiencia, razonabilidad, legalidad y certeza elementos suficientes para ser considerada como con plenitud para poder surtir efectos legales, lo que sin lugar a dudas y en términos constitucionales le es exigible. Así, en virtud de lo antes expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación a fin de servirse a dejarla sin efecto.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1 MORENA_CM, página 143 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>Se corroboró que respecto el acta circunstanciada señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, corresponde a un evento, que se encuentra cancelado; de la verificación al ID de contabilidad respectivo, se constató que este se encuentra debidamente registrado y cancelado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Por otra parte, conviene señalar que respecto el acta señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen", se corroboró que tal y como lo manifestó el sujeto obligado, corresponde a un evento de campaña, mismo que fue cancelado en el SIF; al respecto, de la verificación a la información que obra en el SIF, específicamente en el apartado "Agenda</p>	<p>7_C28_CM</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento en el apartado "Agenda de eventos".</p>	<p>Eventos cancelados en forma extemporánea.</p>	<p>Artículo 143 Bis, numeral 2, del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

ID	55							
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17374/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito: CEN/SF/076/2024 Fecha del escrito: Sin fecha							
<p>de eventos”; se corroboró que por lo que hace al evento en comento, este se encuentra registrado con el estatus “cancelado”, sin embargo, esta no fue registrada dentro de las 48 horas previas a la realización del evento objeto de la presente observación, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 Bis numeral 2, de RF; por otra, aun cuando el sujeto obligado manifestó que levantó diversos reportes en los cuales indicó diversos incidentes para llevar acabo el registro de las agendas de eventos y operaciones en el SIF, señalando los siguientes reportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024 ➤ Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024 ➤ Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024 ➤ Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024 <p>Derivado de lo anterior, aun cuando el sujeto obligado señaló haber reportado intermitencias en lo relativo al registro de operaciones en el SIF, como se detalló en el párrafo que antecede; al respecto conviene señalar que de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se corroboró que la cancelación del evento se realizó con fecha posterior a la fecha en la que se llevaría a cabo, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Id del evento</th> <th style="text-align: center;">Fecha del evento</th> <th style="text-align: center;">Fecha de cancelación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">116</td> <td style="text-align: center;">25-04-2024</td> <td style="text-align: center;">15-05-2024</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, para que el registro de la cancelación de evento se encontrara registrado conforme lo establecido en la normatividad aplicable, el sujeto obligado debió realizar el registro a más tardar el pasado 23 de abril de 2024 y como se aprecia con antelación, el sujeto obligado no presentó la evidencia que corresponda al levantamiento de alguna incidencia relativa al impedimento para llevar a cabo el registro de cancelación del evento señalado en el SIF, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p>			Id del evento	Fecha del evento	Fecha de cancelación	116	25-04-2024	15-05-2024
Id del evento	Fecha del evento	Fecha de cancelación						
116	25-04-2024	15-05-2024						

(...)

B. Modificación a la Resolución INE/CG1955/2024.

“(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Morena	INE/CG1875/2024	\$4,998.39	\$4,998.39	-	\$4,998.39
2	Morena	INE/CG2167/2024	\$196,936.00	\$196,936.00	-	\$196,936.00
3	Morena	INE/CG2167/2024	\$105,029.93	\$105,029.93	-	\$105,029.93

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

(...)

34.7 MORENA

a) 29 faltas de carácter formal: Conclusiones 7_C7_CM, 7_C8_CM, 7_C9_CM, 7_C11_CM, 7_C14_CM, 7_C15_CM, 7_C16_CM, 7_C18_CM, 7_C20_CM, 7_C24_CM, 7_C28_CM, 7_C38_CM, 7_C39_CM, 7_C40_CM, 7_C41_CM, 7_C43_CM, 7_C47_CM, 7_C49_CM, 7_C50_CM, 7_C51_CM, 7_C52_CM, 7_C54_CM, 7_C57_CM, 7_C60_CM, 7_C64_CM, 7_C69_CM, 7_C70_CM, 7_C71_CM y 7_C75_CM [Se incluye la conclusión 7_C28_CM en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-107/2024].

(...)

e) [Se elimina el inciso, ya que la conclusión 7_C28_CM se modificó a falta de carácter formal, en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-107/2024].

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 39, numeral 6; 127; 143 Bis, numeral 2; 154, numeral 1, inciso c); 206; 209; 216; 218; 222 Bis; 246, numeral 1, inciso j; 261; 261 Bis; y 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
7_C7_CM (...)
7_C8_CM (...)
7_C9_CM (...)
7_C11_CM (...)
7_C14_CM (...)
7_C15_CM (...)
7_C16_CM (...)
7_C18_CM (...)
7_C20_CM (...)
7_C24_CM (...)
7_C28_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento en el apartado "Agenda de eventos".
7_C38_CM (...)
7_C39_CM (...)
7_C40_CM (...)
7_C41_CM (...)
7_C43_CM (...)
7_C47_CM (...)
7_C49_CM (...)
7_C50_CM (...)
7_C51_CM (...)
7_C52_CM (...)
7_C54_CM (...)
7_C57_CM (...)
7_C60_CM (...)
7_C64_CM (...)
7_C69_CM (...)
7_C70_CM (...)
7_C71_CM (...)
7_C75_CM (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁵.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción⁶

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
7_C7_CM (...)	Omisión
7_C8_CM (...)	Omisión
7_C9_CM (...)	Omisión
7_C11_CM (...)	Omisión
7_C14_CM (...)	Omisión
7_C15_CM (...)	Omisión
7_C16_CM (...)	Omisión
7_C18_CM (...)	Omisión
7_C20_CM (...)	Omisión
7_C24_CM (...)	Omisión
7_C28_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento en el apartado “Agenda de eventos”.	Omisión
7_C38_CM (...)	Omisión

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
7_C39_CM (...)	Omisión
7_C40_CM (...)	Omisión
7_C41_CM (...)	Omisión
7_C43_CM (...)	Omisión
7_C47_CM (...)	Omisión
7_C49_CM (...)	Omisión
7_C50_CM (...)	Omisión
7_C51_CM (...)	Omisión
7_C52_CM (...)	Omisión
7_C54_CM (...)	Omisión
7_C57_CM (...)	Omisión
7_C60_CM (...)	Omisión
7_C64_CM (...)	Omisión
7_C69_CM (...)	Omisión
7_C70_CM (...)	Omisión
7_C71_CM (...)	Omisión
7_C75_CM (...)	Omisión

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1)**.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁷.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6; 127; 143 Bis, numeral 2; 154, numeral 1, inciso c); 206; 209; 216; 218; 222 Bis; 246, numeral 1, inciso j; 261; 261 Bis; y 296 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

⁸ Mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁹.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 7 C7 CM, 7 C8 CM, 7 C9 CM, 7 C11 CM, 7 C14 CM, 7 C15 CM, 7 C16 CM, 7 C18 CM, 7 C20 CM, 7 C24 CM, 7 C28 CM, 7 C38 CM, 7 C39 CM, 7 C40 CM, 7 C41 CM, 7 C43 CM, 7 C47 CM, 7 C49 CM, 7 C50 CM, 7 C51 CM, 7 C52 CM, 7 C54 CM, 7 C57 CM, 7 C60 CM, 7 C64 CM, 7 C69 CM, 7 C70 CM, 7 C71 CM y 7 C75 CM.

⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II del artículo señalado, consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 29 (veintinueve) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **290 (doscientas noventa) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$31,485.30 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **290 (doscientas noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**¹¹, cuyo monto equivale a **\$31,485.30 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena** las sanciones siguientes:

a) **29** faltas de carácter formal: Conclusiones **7_C7_CM, 7_C8_CM, 7_C9_CM, 7_C11_CM, 7_C14_CM, 7_C15_CM, 7_C16_CM, 7_C18_CM, 7_C20_CM, 7_C24_CM, 7_C28_CM, 7_C38_CM, 7_C39_CM, 7_C40_CM, 7_C41_CM, 7_C43_CM, 7_C47_CM, 7_C49_CM, 7_C50_CM, 7_C51_CM, 7_C52_CM, 7_C54_CM, 7_C57_CM, 7_C60_CM, 7_C64_CM, 7_C69_CM, 7_C70_CM, 7_C71_CM y 7_C75_CM.**

¹¹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Una multa equivalente a **290 (doscientas noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de **\$31,485.30 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

(...)

e) [Se elimina el inciso, ya que la conclusión 7_C28_CM se modificó a falta de carácter formal, en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-107/2024].

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Morena, en la Resolución INE/CG1955/2024 queda en los términos siguientes:

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-107/2024
<p>"(...) SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena las sanciones siguientes:</p> <p>a) 28 faltas de carácter formal: Conclusiones 7_C7_CM, 7_C8_CM, 7_C9_CM, 7_C11_CM, 7_C14_CM, 7_C15_CM, 7_C16_CM, 7_C18_CM, 7_C20_CM, 7_C24_CM, 7_C38_CM, 7_C39_CM, 7_C40_CM, 7_C41_CM, 7_C43_CM, 7_C47_CM, 7_C49_CM, 7_C50_CM, 7_C51_CM, 7_C52_CM, 7_C54_CM, 7_C57_CM, 7_C60_CM, 7_C64_CM, 7_C69_CM, 7_C70_CM, 7_C71_CM y 7_C75_CM.</p> <p>Una multa equivalente a 280 (doscientas ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C28_CM.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>"(...) SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena las sanciones siguientes:</p> <p>a) 29 faltas de carácter formal: Conclusiones 7_C7_CM, 7_C8_CM, 7_C9_CM, 7_C11_CM, 7_C14_CM, 7_C15_CM, 7_C16_CM, 7_C18_CM, 7_C20_CM, 7_C24_CM, 7_C28_CM, 7_C38_CM, 7_C39_CM, 7_C40_CM, 7_C41_CM, 7_C43_CM, 7_C47_CM, 7_C49_CM, 7_C50_CM, 7_C51_CM, 7_C52_CM, 7_C54_CM, 7_C57_CM, 7_C60_CM, 7_C64_CM, 7_C69_CM, 7_C70_CM, 7_C71_CM y 7_C75_CM.</p> <p>Una multa equivalente a 290 (doscientas noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$31,485.30 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>e) [Se elimina el inciso, ya que la conclusión 7_C28_CM se modificó a falta de carácter formal, en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-107/2024].</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-107/2024
\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) (...)"	

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-107/2024**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-107/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**